

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2015-1585-00

1.- De cara a la solicitud elevada por el extremo actor y al encontrarse procedente la misma, se DISPONE:

1.1.- REQUERIR a la Policía Nacional – pagaduría, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio núm. 0419 de data 29 de enero de 2018 y radicado en sus instalaciones el 23 de febrero del mismo año bajo el radicado núm. 016880, dentro del cual se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, comisiones, emolumento siempre que constituyan salario del demandado YENNER YESID PERALTA CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía núm. 7'630.267.

1.2.- Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, adjuntando copia de la mencionada comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-1157-00

Verificada la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad¹ el pasado 24 de marzo de esta anualidad, se DISONE:

1.- Oficiar a la célula judicial antes mencionada, informándole que el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 8 de julio de 2020, momento en que se declararon probadas las excepciones de prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido y pago tal de la obligación, ordenando en su momento el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, resulta improcedente proceder con la solicitud elevada en oficio núm. O-0321-3176 del 10 de marzo de esta anualidad, frente a la señora Nelly Omaira Díaz González.

2.- Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio antes mencionado y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf 20

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-1531-00

1.- Se tiene por notificada a la demandada Sandra Milena Garzón Choachí por aviso¹ (Art, 292 CGP), comoquiera que recibió el mismo el pasado 24 de febrero de 2020, el término para contestar cursó entre el 2 y 13 de marzo 2020, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

2.- Previo a tener en cuenta la notificación de la demandada Diana González, se conmina a la parte actora para que alegue copia del aviso de manera completa, esto es, con el encabezado del formato, como quiera que el mismo se encuentra incompleto.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-2047-00

- 1.- Se conmina a la parte actora para que proceda a remitir aviso de que trata el art. 292 del CGP, al demandado Juan Sebastián Díaz a la dirección vista en el folio 29 del Pdf 1, toda vez que el citatorio remitido se evidencia recibido de manera satisfactoria.
- 2.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Helen Danyela Santos Castañeda¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.
- 3.- En atención a la documental que antecede², se reconoce personería a la abogada Nicole Julieth Hernández Patiño para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 3 del expediente virtual

² Pdf 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-2071-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Jaime González Pulido¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se conmina a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución²

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 2 del expediente virtual

² Folio. 150 Pdf 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01298-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO RAFAEL PICO Y OTROS

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede (PDF 16) y como quiera que el curador designado no se posesiono, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se le **DESIGNA** como curador *ad-Litem* del ejecutado Santiago Andrés Patiño Carreño al abogado Giancarlo Jaimes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.257 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 245.349 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico santiago.patcar@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01340-00**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MARIO DAVID ALAMEDA SANCHEZ

1. Agréguese a los autos el oficio remitido a la Secretaría de Movilidad debidamente radicado y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2. Previo a tener al ejecutado por notificado, el gestor judicial de la entidad demandante de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-393-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia MOISES ARDILA NIÑO a quien se puede notificar en la dirección electrónica moisesardila@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Claudia C. Velásquez Convers¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf 2 del expediente virtual

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00474-00**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DIEGO ALEXANDER MELGAREJO TRIANA

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte ejecutante como quiera que existe una dirección de ubicación del ejecutado, así las cosas, el abogado actor deberá remitir las notificaciones teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Se itera que las notificaciones no tenidas en cuenta en autos del 20 de enero de 2020 y 2 de marzo de 2020, obedecen a yerros en el envío de las mismas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00540-00**

Demandante: SAMIR ENRIQUE MANJARREZ POLO

Demandado: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

1. Atendiendo el escrito que precede (PDF 1 pág. 421), es menester relevar al liquidador designado (PDF 1 pág. 388), a la luz del inciso 2º del núm. 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, se designa como nuevo liquidador a quien aparece en el acta adjunta y hace parte de la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

2.1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S.

2.2. En consecuencia, téngase como demandante a Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.3. Téngase en cuenta que el cesionario ratifica el poder al abogado reconocido en el proceso.

¹ Artículo 47 del decreto 2677 de 2012.
LANC

3. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 2 pág. 83, se reconoce como apoderado de la Banco Davivienda S.A. al Dr. Luis Álvaro Nieto Bolívar, en los términos y para los fines del mandato conferido.

4. Respecto de la solicitud del Banco Davivienda S.A. respecto del liquidador, estese a lo resuelto en el núm. 1º de este proveído.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00600-00**

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."

Demandado: MARÍA MONICA IZQUIERDO CAMPUZANO

1. Atendiendo la solicitud visible a folio 24, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al gestor judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído informe al despacho si los parqueaderos señalados a PDF 27, donde se puede ubicar el vehículo aprehendido, son **a título gratuito**.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01284-00**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JOSÉ RAMIRO BALBUENA MANCERA

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 07, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el gestor judicial de la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 12 de febrero de 2021, esto es. Allegar la confirmación del mensaje de datos enviado junto con los anexos respectivos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20 Hoy 16 de abril de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01346-00**

Demandante: GSC OUTSOURCING S.A.S.

Demandado: FERNANDO GARZÓN GÓMEZ

1. En atención a la solicitud visible a PDF 1 pág. 28 y 29, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, representante judicial de la parte ejecutante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. No se accede a la solicitud de retiro de la demanda elevado por la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, como quiera que no es apoderada reconocida en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**0003-2019-01440-00**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUZ MERY MUÑOZ RUIZ

1. Conforme los memoriales visibles a PDF 3 y 4 del paginario, se reconoce como apoderada de la parte demandante a la Dra. María Elena Ramón Echavarría, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo José Primitivo Suarez García.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 16 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-019-00

En atención a la solicitud que antecede¹, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** terminado el poder conferido al abogado Celso Jaime Ramírez Rojas, de acuerdo a la revocatoria enunciada por Finanzauto S.A., y con sujeción a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-115-00

En atención a la solicitud que antecede¹, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad para que informe el trámite dado al oficio núm. 4651 de data 8 de octubre de 2019, el cual fue radicado en sus instalaciones el pasado 24 de enero de 2020 a las 8:45 am bajo radicado 003629. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-337-00

1.- **REQUERIR** al INCODER para que informe el trámite dado al oficio núm. 2386 del 24 de mayo de 2019, el cual fue radicado en sus instalaciones el pasado 30 de mayo de 2019 a las 11:48 am bajo radicado núm. 20196200546832. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Secretaría incluya este asunto en el registro nacional de pertenencias, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar. Vencido el término ingrese para proveer.

3.- Agréguese a los autos la contestación allega por la curadora ad-litem¹. Asimismo, tenga en cuenta la abogada Irma Olaya Romero que su cargo debe desempeñarse de forma gratuita.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf 1 folio 139

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-637-00

1.- Se tiene por notificado al demandado Carlos Arturo Sierra Pereira de manera personal tal y como se observa en el acta suscrita el pasado 5 de marzo de 2020¹, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

2.- Frente a la notificación de la demandada María Fernanda Barbón Moreno, tenga en cuenta la parte actora que la notificación vía WhatsApp no es posible tenerla en cuenta, en tanto, las notificaciones realizadas deberán efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, asimismo, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (inciso 1 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, la Ley 527 de 1999 reglamentó el uso de los mensajes de datos, estableciendo en su artículo 20 el acuse de recibo, el cual otorga seguridad en que el destinatario recibió el mensaje remitido por su iniciador, tal y como se indica en el artículo 21 de la Ley en comento.

Por lo anterior, no es factible tener por notificada a la ejecutada Barbón Moreno, en tanto, no existe seguridad de la recepción de la notificación remitida. Con ello se conmina a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada mencionada mediante correo electrónico o de manera física en las direcciones indiadas en el escrito genitor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pdf 1

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-805-00

1.- Secretaría incluya este asunto en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 10º.

Vencido el anterior término ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00010-00**

Demandante: VIRGINIA MORENO SANCHEZ Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD MULTIACABADOS INDUSTRIALES S.A.S.

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 35 y previo a resolver lo que en derecho corresponda, la abogada de la parte demandante acredite la radicación del despacho comisorio núm. 005 ante la Alcaldía Local de Engativá.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00586-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Isnaldo José López Olavez

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada a PDF 23, lo deprecado en el ítem tercero del escrito de la solicitud de terminación elevada por el abogado de la parte actora (PDF 15) y el informe realizado por la secretaría del despacho (PDF 29 y 30) que da cuenta de la existencia de un título por valor de \$29.548.725,79 consignado a órdenes de este asunto, atendiendo que el proceso terminó por pago total de la obligación con auto fechado 16 de diciembre de 2020 (PDF 20), por secretaría procédase a la entrega de la suma mencionada a favor del ejecutado Isnaldo José López Olavez.

Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

2. Realizada la entrega dese cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 16 de diciembre de 2021 (PDF 21) núm. 5 archivando el proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0349-00

1.- Verificado el plenario se evidencia que varias entidades a las que se ordenó oficiar en proveído de data 13 de julio de 2020, no han dado respuesta a la solicitud elevada, así:

- 1.1.- Alcaldía Mayor de Bogotá mediante oficio núm. 2060 visto a Pdf 8
- 1.2.- Alcaldía Mayor de Bogotá - Hacienda mediante oficio núm. 2062 visto a Pdf 9
- 1.3.- Incoder mediante oficio núm. 2064 visto a Pdf 11
- 1.4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac mediante oficio núm. 2065 visto a Pdf 12

Requírase a las mencionadas entidades, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, den alcance a lo solicitado en los oficios referenciados líneas atrás y remitidos mediante correo electrónico (Pdf 16).

2.- Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, adjuntando copia de la mencionada comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-753-00

1.- De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 1.3.- del del adiado del 16 de diciembre de 2020² en cual quedará así: *“1.3.-La suma de 5.531,4976 UVR que equivalen a \$1'522.189,04 pesos por concepto de trece (13) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 15 de octubre de 2019 a 15 de octubre de 2020, cada una por el valor descrito en la demanda.”*³

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Pdf 8

³ De conformidad con lo indicado en la pretensión 1. C., del escrito genitor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**0003-2021-00128-00**

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FRANCISCO JOSE ECHEVERRY MOLINA

Subsanada la demanda y como reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva quirografaria, de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO JOSÉ ECHEVERRY MOLINA**, por las siguientes sumas.

1. Obligación 871160058

1.1. \$25.490.115,41 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$ 1.614.498,02 por intereses de plazo contenidos en el pagaré base de acción.

2. Obligación 4988619002340441

2.1. \$13.941.457,00 por concepto de capital.

2.2. Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$ 766.358,00 por intereses de plazo contenidos en el pagaré venereo de ejecución.

2.4. Se niegan los intereses moratorios deprecados en el ítem 2.4. como quiera que, no se señaló su fecha de causación, amén de ello, dichos rubros no son exigibles sino con posterioridad al vencimiento del plazo

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

LANC

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. RECONOCESE a la abogada **Janeth R. Galvis R.**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20 Hoy 19 de abril de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-023-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de RTA Punto Taxi S.A.S. contra Viviana Contreras Bautista y Edgardo Adolfo Fernández Calderón, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 732.

1.1.- La suma de \$4'099.556 por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagas causadas entre el 22 de julio a 22 de diciembre de 2020, tal y como se discriminó en el numeral 1. a.- del escrito de subsanación.

1.2.- La suma de \$5'652.214 por concepto de intereses de plazo sobre las 6 cuotas de capital vencidas y no pagas causadas entre el 22 de julio a 22 de diciembre de 2020, tal y como se discriminó en el numeral 1.b.- del escrito de subsanación.

1.3.- La suma de \$363.000 pesos sobre las 6 cuotas de capital vencidas y no pagas causadas entre el 22 de julio a 22 de diciembre de 2020, tal y como se discriminó en el numeral 1.c.- del escrito de subsanación.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5.- La suma de \$42'178.480 por concepto de capital acelerado

1.6.- Se niega la pretensión 1.f., comoquiera que la misma no fue pactada por las parte y tampoco se desprende del título ejecutivo allegado.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación

¹ Artículo 884 del C. Co

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada María Edilia Botero Sánchez para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-045-00**

Comoquiera que la subsanación allegada se desprende el pago de cuotas de administración realizadas por el extremo actor situación que deberá ser acreditada a través de documento que cumpla con las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se hace necesario **INADMITIR** por segunda vez el pedimento, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue certificado de administración donde se discrimine por su fecha y valor, cada uno de los pagos realizados por concepto de cuota de administración del apartamento 303 entre el periodo de diciembre de 2019 a septiembre de 2020. (Art. 84-5 CGP)

Esto, en razón a que las pretensiones 3, 7, 11, 15, 19, 23, 27, 31, 35 y 39 descritas en el escrito genitor deben estar debidamente certificadas o en su defecto debió haberse allegad los soportes de los correspondientes pagos tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

2.- A su vez, tenga en cuenta que deberá acreditar la calidad en la que actúa la persona que suscriba la certificación de pago de cuotas de administración (Art. 84-5 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-47-00**

1.- De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 4º del del adiado del 12 de febrero hogaño² en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado del extremo actor es CARLOS SOTO RIVEROS y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Pdf 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-057-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A., contra Fernando Alirio Retavizca García, por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

1.- Obligación núm. 4938130967925615

1.1.- La suma de \$35´724.518 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$4´109.268 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- La suma de \$297.640 por otros conceptos

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5.- Se niega la pretensión 2.C.- de intereses moratorios, toda vez que estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

2.- Obligación núm. 4885531488

2.1.- La suma de \$32´843.404,29 por concepto de capital.

2.2.- La suma de \$4´234.106,73 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- La suma de \$415.189,66 por otros conceptos

¹ Artículo 884 del C. Co

2.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.5.- Se niega la pretensión 1.C.- de intereses moratorios, toda vez que estos serán liquidados en el momento procesal oportuno

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

² Artículo 884 del C. Co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-061-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de Álvaro Enrique Madero Jacome contra Mario Alfonso Cabrales López, por las sumas incorporadas en el contrato de mutuo suscrito entre las partes el 20 de noviembre de 2018, así:

1.1.- La suma de \$100'000.000 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de plazo, causados sobre la suma anterior (1.1.-) liquidados entre el 1 de marzo al 20 de mayo de 2020, a la tasa del 1% mensual sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del C. Co

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Pedro A. Velásquez Salgado para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-071-00**

1.- Téngase en cuenta que el pasado 5 de marzo de esta anualidad, por error involuntario se agregó a este asunto auto que no corresponde al proceso¹

2.- Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A., contra Rogelio Vargas Martínez, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 02-01769251-03, así:

1.- Obligación núm. 247416314313

1.1.- La suma de \$41'398.397,50 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$1'586.384,85 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Obligación núm. 387415322739

2.1.- La suma de \$21'999.459,49 por concepto de capital.

2.2.- La suma de \$707.428,18 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y

¹ Pdf 7

media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Obligación núm. 387421182065

3.1.- La suma de \$26´223.978,98 por concepto de capital.

3.2.- La suma de \$1´078.195,30 por concepto de intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Obligación núm. 1009090874

4.1.- La suma de \$14´539.032,65 por concepto de capital.

4.2.- La suma de \$439.417,26 por concepto de intereses de plazo.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (4.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5.- Obligación núm. 5434481003675763

5.1.- La suma de \$18´772.141 por concepto de capital.

5.2.- La suma de \$891.716 por concepto de intereses de plazo.

5.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (5.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

6.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

7.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

8.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-83-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no son competentes para conocer del asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán únicamente procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$136'278.900

Obsérvese, la parte actora pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el pasado 2 de marzo de 2016 y como pretensiones dinerarias las siguientes sumas de dinero: (i.) 92'000.000 por cánones de arrendamientos recibidos; (ii.) \$1'550.000 de la cláusula penal; (iii.) \$15'000.000 lucro cesante por concepto de intereses sobre los cánones de arrendamiento; y (iv.) \$143'750.000 por intereses dejados de percibir sobre el valor restante de la compra del inmueble, las cuales arrojan un total de \$252'300.000, monto que a todas luces corresponde a un proceso de mayor cuantía, si se tiene en cuenta que la cuantía para este tipo de asuntos se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda tal y como lo expresa el Art. 26-1 del Código General del proceso. De otro lado por factor objetivo x naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá²,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón del factor objetivo por cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

¹ \$908. 526.00 SMLMV

² Artículo 20 Inciso 1° ibidem

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-99-00

1.- Verificado el expediente, observa el despacho que en el auto mandamiento de pago de data 5 de marzo de los corrientes¹, se incurrió en error involuntario por cambio de palabras, respecto del nombre de la demandada, por ello, se DISPONE:

CORREGIR² el nombre del extremo pasivo, indicando que el correcto es GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 6

² Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-103-00**

Verificado el expediente, observa el despacho que en el auto mandamiento de pago de data 5 de marzo de los corrientes¹, se incurrió en error involuntario por cambio de palabras, respecto del número del proceso, por ello, se DISPONE:

CORREGIR² el número del expediente en el proveído antes referido, indicando que el correcto es 2021-103 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sría.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 6

² Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-125-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A., contra Luis Eduardo Suescun Calderón, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 02-00544873-03, así:

1.- Obligación núm. 240518129673

1.1.- La suma de \$57'678.157,82 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$2'763.719,59 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Obligación núm. 460315335053

2.1.- La suma de \$17'023.291,03 por concepto de capital.

2.2.- La suma de \$883.630,83 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Obligación núm. 150316235706

¹ Artículo 884 del C. Co

3.1.- La suma de \$19'263.449,74 por concepto de capital.

3.2.- La suma de \$879.636,61 por concepto de intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Obligación núm. 4593560001207388

4.1.- La suma de \$15'984.194 por concepto de capital.

4.2.- La suma de \$845.510 por concepto de intereses de plazo.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (4.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.4.- Negar la pretensión 1.4. D, comoquiera que la misma no se desprende del título allegado.

4.5.- Negar la pretensión 1.4. C.- de intereses moratorios, toda vez que estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

5.- Obligación núm. 5549330000049393

5.1.- La suma de \$12'842.920 por concepto de capital.

5.2.- La suma de \$857.040 por concepto de intereses de plazo.

5.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (5.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5.4.- Negar la pretensión 1.5. D, comoquiera que la misma no se desprende del título allegado.

5.5.-Negar la pretensión 1.5. C.- de intereses moratorios, toda vez que estos serán liquidados en el momento procesal oportuno

6.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

7.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

8.- Se reconoce personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Diaz para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-127-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” contra Elkin Javier Maldonado Bolívar y Juan Pablo López Duarte, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 134195.

1.1.- La suma de \$9´202.940 por concepto de 24 cuotas de capital y cuatro semestrales vencidas y no pagas causadas entre el 1 de febrero de 2019 a 1 de enero de 2021, tal y como se discriminó en la pretensión 1 del escrito genitor.

1.2.- La suma de \$7´178.840 por concepto de intereses de plazo sobre las 24 cuotas de capital y cuatro semestrales vencidas y no pagas causadas entre el 1 de febrero de 2019 a 31 de enero de 2021, tal y como se discriminó en la pretensión 3 del escrito genitor.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- La suma de \$17´960.317 por capital acelerado

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.4.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” contra Elkin Javier Maldonado Bolívar y John Erick Arévalo Coy, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 140388.

¹ Artículo 884 del C. Co

2.1.- La suma de \$1'998.326 por concepto de 24 cuotas de capital y cuatro semestrales vencidas y no pagas causadas entre el 1 de febrero de 2019 a 1 de enero de 2021, tal y como se discriminó en la pretensión 1 del escrito genitor.

2.2.- La suma de \$2'026.577 por concepto de intereses de plazo sobre las 24 cuotas de capital y cuatro semestrales vencidas y no pagas causadas entre el 1 de febrero de 2019 a 31 de enero de 2021, tal y como se discriminó en la pretensión 7 del escrito genitor.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.4.- La suma de \$5'660.739 por capital acelerado

2.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.4.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Jhon Freddy Camacho Espitia para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

² Artículo 884 del C. Co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-131-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la suma de \$31´697.970,76 de cara al pagaré allegado núm. 8250091925 y de acuerdo con informado en las pretensiones de la demandada, monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 20

Hoy 19 de abril de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-133-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON FAVIAN PARADA SANCHEZ por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 2273 320190125

1.1.- Por la suma de \$52'613.692,99 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- La suma de \$790.693,25 por concepto de cuotas en mora, causadas entre el 5 de octubre de 2020 y 5 de enero de 2021, cada una por el valor enunciado en la pretensión 1. c.- del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1.5.- La suma de \$2'141.727,47 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, causadas entre el 5 de octubre de 2020 y 5 de enero de 2021, cada una por el valor enunciado en la pretensión 1. e.- del escrito genitor.

2.- Pagaré núm. 77151238

2.1.- La suma de \$2'745.821 por concepto de saldo insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. póngase de presente que la garantía hipotecaria del Banco Davivienda S.A., fue cedida al aquí demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza león Lizarazo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-137-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$1´290.000 de cara al pagaré allegado de fecha 22 de mayo de 2014 y de acuerdo con informado en las pretensiones de la demandada, monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas**

¹ Salario mínimo 908.526

Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-139-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo Banco Corpbanca Colombia S.A., contra Roberd Ferney Amaya Moncada, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 009005388565.

1.1.- La suma de \$46´680.420 por capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2)

¹ Artículo 884 del C. Co

días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Luz Estella León Beltrán para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-147-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S., contra CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por las siguientes cantidades vistas en las facturas de ventas allegadas, así:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO
FEV-34	2020/09/26	\$7.240.206	\$7.240.206
FEV-54	2020/10/29	\$7.240.206	\$7.240.206
FEV-70	2020/11/24	\$7.240.206	\$7.240.206
FEV-108	2021/02/19	\$7.240.206	\$7.240.206
FEV-119	2021/02/25	\$7.240.206	\$7.240.206
FEV-133	2021/02/25	\$7.349.125	\$7.349.125
TOTAL		\$43.550.155	\$43.550.155

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada las sumas antes descritas (1.1.) desde que se hizo exigible cada una y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del C. Co

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Cristian Cortes Daza para que actúe como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-149-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Segurexpo de Colombia S.A.**, contra **Encicon S.A.S.**, por las siguientes cantidades vista en la factura de venta núm. 116 allegada, así:

1.1.- La suma de \$111'111.000 por concepto de capital

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada la suma antes descrita (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del C. Co

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Dávila Gómez para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20

Hoy 19 de abril de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-151-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS CARLOS CARVAJALINO ARDILA**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 48441279

1.1.- Por la suma de \$57'346.436 saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$12'608.094,92 por concepto de los intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere

¹ Artículo 884 del C. Co

lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-153-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1º del artículo 83 *ibídem*, especifique con claridad la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que se pretende restituir, o en su defecto aporte *documento público que los contenga, nótese que en el contrato se dice “este espacio no se utilizará dado los linderos del inmueble se registran en hoja anexa”*, sin embargo, no aparece no el documento anexo que allí se menciona o no se incorporó como anexo a la demanda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-155-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIEGO ALEJANDRO RUBIO RAMOS**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 02-02125817-03

1.- Obligación numero 1010735072

1.1.- Por la suma de \$55.382.70 saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por la cantidad de \$6.013.47 por concepto de los intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Obligación numero 249022060355

2.1.- Por la suma de \$54.640.008,98 saldo insoluto de capital de la obligación.

2.2.- Por la cantidad de \$3.096.921,88 por concepto de los intereses de plazo desde el 16 de junio de 2016 a 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 884 del C. Co

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Obligación numero 1010340671

3.1.- Por la suma de \$9.070.756,53 saldo insoluto de capital de la obligación.

3.2.- Por la cantidad de \$641.188,08 por concepto de los intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Obligación numero 5549330000519635

4.1.- Por la suma de \$8.732.132,00 saldo insoluto de capital de la obligación.

4.2.- Por la cantidad de \$623.803,00 por concepto de los intereses de plazo

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (4.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5.- Obligación numero 51200670000846851

5.1.- Por la suma de \$9.234.331,00 saldo insoluto de capital de la obligación.

5.2.- Por la cantidad de \$137.626,00 por concepto de los intereses de plazo

5.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (5.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

6.- Obligación numero 4593560001611001

6.1.- Por la suma de \$8.664.486,00 saldo insoluto de capital de la obligación.

6.2.- Por la cantidad de \$607.090,00 por concepto de los intereses de plazo

6.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (6.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

7.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

8.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

9.- Se reconoce personería a la abogada Leonor Ortiz Carvajal para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

² Artículo 884 del C. Co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-157-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libe orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del 422 del C. G.P.

Como es bien sabido toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo de Omar David Barbosa Payan como se indica en el escrito genitor, pues tampoco se aporta título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo, impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20

Hoy 19 de abril de 2021

La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-159-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum se pretende la suma de \$15'057.563 a través del trámite del proceso monitorio de cara al canon 419 del Código General del Proceso, artículo donde se enuncian las características propias del mencionado proceso (i) obligación en dinero; (ii) de naturaleza contractual; (iii) determinada y exigible de mínima cuantía, entonces, al ser el proceso monitorio únicamente de mínima cuantía como se refirió líneas atrás, debe ser conocido y tramitado únicamente por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17-1 CGP, por lo que esta célula judicial no es competente frente a la solicitud por la naturaleza del asunto, aunado a ello, este estrado judicial es competente en razón de la cuantía para conocer los procesos que

superen los 40 SMLMV, esto es, la suma de \$36´341.040¹ tal y como lo indica el Art. 18-1 CGP.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la naturaleza de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Salario mínimo 908.526

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-161-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De alcance a lo dispuesto en el art. 488-6 CGP en concordancia con el Art. 444-5 de la misma obra, esto es, allegando avalúo del rodante objeto de este asunto. Frente a ello, tenga en cuenta que la tabla de valores aportada al plenario no corresponde al avalúo de este.
- 2.- Aporte folio de matrícula inmobiliaria del inmueble núm. 051-18777 objeto de sucesión actualizado, como quiera que el aportado data del mes de octubre de 2020.
- 3.- Amplíe los hechos de la demandada, indicando si la hipoteca vista en anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 051-18777, se encuentra vigente o dicha obligación fue saldada por el causante. (Art. 82-5 CGP)
- 4.- Como quiera que se pretende la liquidación de la sociedad conyugal del Causante con la señora Delcy Lucia Rodríguez Rodríguez, alléguese registro civil de matrimonio (Art. 487-2 CGP)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-165-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte poder donde enuncie el título que se pretenden ejecutar dentro de este asunto, por número, fecha y valor. (artículo 74 - inciso1 ibidem)

2.- Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la suma de \$53'645.366 solicitada como pretensión no concuerda con los valores descritos en el título ejecutivo allegado, pues, la sumatoria de los mismos es menor a lo solicitado. Adicionalmente, observe que en el pagaré se desprenden dos obligaciones diferentes, las cuales deberán ser solicitadas de manera separada. (artículo 82-4 ejusdem)

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz, con un estilo fluido y algo abstracto.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-173-00

Encontrándose este asunto al despacho para calificar la demanda allegada, se observa que no se desprende del instrumento traído al plenario una obligación ni exigible ni expresa, como pasa a considerarse:

En efecto, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Si bien se incorporó como instrumento báculo de esta acción fallo de 8 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, donde en su parte resolutive, especialmente, en el ordinal 2º se declaró que Raúl Marcos Garrobo es responsable de unos perjuicios generados a Excelcredit S.A.S., y en el ordinal 3º se emitió una condena a favor de ésta y en contra de aquél del orden de \$98.550.000, cierto es que, en dicho pronunciamiento se omitió indicar a partir de cuándo se hacia exigible dicha cifra de dinero, por cuanto, del texto de la parte resolutive de la decisión, no se indicó un plazo para el pago de la cifra objeto de condena; incumpléndose con la exigencia de **exigibilidad** descrita en el canon 422 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el promotor de esta acción ejecutiva que no puede tomarse como data de exigibilidad el 8 de octubre del 2020 como lo indica en su pretensión, como quiera que si bien la decisión presenta esa fecha de expedición, reiterase, en la parte resolutive se omitió indicar a partir de cuándo operaba el pago.

De otro lado, se pretende el cobro compulsivo por concepto de intereses moratorios conforme la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia y realizando una revisión de la parte resolutive de la sentencia aludida, fácil es comprender que allí no hubo una condena de esa naturaleza de réditos como tampoco de intereses legales a la luz de Código Civil, por consiguiente, el instrumento base de esta ejecución, en cuanto a réditos se trata no es expreso, incumpléndose con ello, otro de los presupuestos del precepto 422 en cita, verbigracia, que se trate de una obligación expresa.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por EXCELCREDIT S.A.S.
2. Por secretaría deje las anotaciones en el sistema virtual Share Point y siglo XXI.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-177-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MAGALI ORDOÑEZ FLORES**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 2150095328

1.1.- Por la suma de \$47'195.814 saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-193-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la fecha exacta y el valor de la tasa de UVR con la cual se liquidaron los valores pretendidos en la demanda.
- 2.- Expresé la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas en mora.
- 3.- Ajuste la fecha de las cuotas 13 y 14, como quiera que se encuentra erradas, en cuanto al año correspondiente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 19 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES